



**SOMOS 10**  
TERRITORIOS  
INTEGRADOS

## RESOLUCION METROPOLITANA N° S. A.



RESOLUCIONES

Diciembre 29, 2016 16:34

Radicado 00-002968  
201612291634-1-1652968



*"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental"*

**CM8.19.14162**

### LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1625 de 2013 y 1437 de 2011, la Resolución Metropolitana 000559 de 2016 y las demás normas complementarias y,

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

1. Que mediante la Resolución Metropolitana No. 000237 del 20 de febrero de 2016, notificada personalmente el 26 de febrero de 2016, se legalizó medida preventiva de suspensión del aprovechamiento de aguas subterráneas de un pozo tipo aljibe, ubicado en las instalaciones de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANETA –COOTRANS-, con Nit. 800.199.062-3, ubicada en la calle 77 A Sur No. 45 – 103 del municipio de Sabaneta; mediante la misma Resolución Metropolitana se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la misma cooperativa representada legalmente por el señor OSCAR DARIO PALACIOS ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.556.030, con el fin de verificar el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de aprovechamiento de aguas subterráneas. Diligencias obrantes en el expediente identificado con el CM8.19.14162.

1.1. Que a través de la Resolución Metropolitana No. 000237 del 20 de febrero de 2016, se dispuso tener como pruebas las siguientes:

- a). Informe Técnico No 000279 del 17 de febrero de 2016.
- b). Acta de imposición de medida preventiva en flagrancia del día 16 de febrero de 2016.
- c). Consulta de datos tomados de la Cámara de Comercio Aburrá Sur, para la entidad sin ánimo de lucro denominada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANETA, con NIT 800.199.062-3.



2. Que Mediante Resolución Metropolitana No. 000551 del 14 de abril de 2016, notificada personalmente el día 29 del mismo mes y año, esta Entidad resolvió formular cargos en contra de la "COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANETA –COOTRANS-", con NIT 800.199.062-3, ubicada en la calle 77 A Sur No 45-103 del municipio de Sabaneta (Antioquia), representada legalmente por el señor OSCAR DARIO PALACIOS ORTEGA, con cédula de ciudadanía 70.556.030, así:

*"Hacer uso del agua subterránea captada a través de un aljibe ubicado en las coordenadas (6°8'48.20"N-75°37'18.91"W) de aproximadamente 10 metros de profundidad, con un diámetro interno de 1.10, que cuenta con una bomba externa de 2HP y no cuenta con medidor ni tanque de almacenamiento; en beneficio de la entidad sin ánimo de lucro denominada "COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANETA –COOTRANS ubicada en la calle 77 A Sur No 45-103 del municipio de Sabaneta (Antioquia) la cual se usa para el lavado de vehículos, sin contar con la respectiva concesión otorgada por la autoridad ambiental, incumpliendo así las normas ambientales que regulan el uso del recurso hídrico en especial lo dispuesto en los artículo 2.2.3.2.7.1. y 2.2.3.2.24.2., numeral 1°, del Decreto 1076 de 2015, que compilaron los artículos 36 y en el numeral primero del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, debidamente transcritos en la parte motiva"*

- 2.1. Que en la Resolución Metropolitana No. 000551 del 14 de abril de 2016, se dispuso tener como prueba las siguientes:

a). *Informe Técnico No 000627 del 7 de abril de 2016.*

3. Que mediante comunicación oficial recibida No. 010346 del 16 de mayo de 2016, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANETA –COOTRANS, presentó descargos a la Resolución Metropolitana No. 000551 del 14 de abril de 2016, en los que en síntesis manifestó lo siguiente: **i)** usa el agua subterránea captada a través de un aljibe para el lavado de vehículos privados, solo para el lavado de los vehículos de la empresa, en la actualidad se tiene un parque automotor de 37 microbuses, a las cuales no se les hace un lavado sino un alistamiento que lo exige la Ley 1503 de 2012; que obliga a las empresas de servicio público de transporte de pasajeros a realizarle alistamiento a los equipos antes de salir a prestar el servicio; **ii)** el señor JULIO ARGEMIRO SERNA ARISTIZABAL, funge como ARRENDADOR del inmueble donde se ubica el pozo; adquirió por medio de compraventa el día 4 de abril de 2003 al señor IVAN DARIO ARANGO MANJARRES; para la fecha de la tradición el antiguo propietario ya había realizado la excavación del mencionado pozo; recalcando una vez más que para esa fecha no existía vigencia de la normatividad Ley 1333 de 2009 y Decreto 1076 de 2015; **iii)** el arrendador, posterior a la adquisición del predio, sin exigencia legal, él mismo construyó e instaló un sumidero y un desarenadero con el fin de darle un buen tratamiento de las aguas residuales; el cual se encuentra ubicado en la parte sur occidental (lateral izquierda) del predio; se instaló con el fin de proteger la quebrada La Doctora de las aguas de utilizadas del pozo, **iv)** en el año 2008, el AMVA realizó a este mismo predio una Visita Técnica para igual fin; dentro de la respectiva visita, los funcionarios de ese entonces, hicieron evaluación del pozo sin ningún requerimiento, además, terminada la misma felicitaron al señor SERNA por la iniciativa que tuvo de instalar un sistema para





prevenir cualquier contaminación de la quebrada La Doctora por utilización del agua del pozo, solicita desarchivar carpetas de visitas del año 2008 donde se encuentran las actas de las visitas que se hicieron en el predio ubicado en la calle 77 A sur No. 45-103; v) el día 4 de mayo de 2014, la Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Sabaneta - COOTRANS- suscribió contrato de arrendamiento, cuando ya habían transcurrido los hechos anteriores; vi) la Cooperativa es una empresa privada sin ánimo de lucro, teniendo como único objeto social el servicio público de transporte colectivo de pasajeros, su parque automotor está conformado por 37 microbuses; sus instalaciones no se encuentran abiertas al público, no tiene servicio de lavadero de vehículos al público (negocio); el agua extraída del pozo solo se usa para "alistar" las micros en cumplimiento de la Ley 1503 de 2012, consistente en asear (barrer, trapear y sacudir) su interior, luego en su parte exterior se moja, enjabona y se enjuague sin incluir la parte superior (techo), NO se lava motor; nunca se hace lavado completo, vii) el proceso de investigación es originado por el consumo de agua extraída de un pozo sin los permisos legales, para el aseo de los microbuses de la Cooperativa; este hecho lo aceptamos, hecho generador de buena fe, ya que la utilización del mismo es la continuidad del uso dado por sus anteriores tenedores (propietarios), y no por que COOTRANS hubiese realizado la excavación del pozo violando las normas referidas para su beneficio; viii) COOTRANS no es la persona que realizó la excavación, no fue quien habilitó el uso y consumo de agua del pozo; lo que ello nos indica que COOTRANS se encuentra excluida de toda responsabilidad, fundamentado en los lineamientos de la Ley 1333 de 2009, artículo 9, que enumera las causales de cesación del procedimiento, numeral 3°: "que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor; ix) COOTRANS no ha generado daño al medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, se solicita que se conceda a su favor la causal de atenuación de responsabilidad en materia ambiental: "3° Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana", teniendo como base el derecho fundamental al principio de la buena fe, rogamos tener en cuenta que la actividad realizada por COOTRANS no ha sido ejecutada con dolo, todo lo contrario, en consideración a que el pozo existe antes del año 2000 y que no fue excavado ni habilitado por mi representada, además de no estar generando ningún peligro inminente contra el medio ambiente, los recursos naturales o la salud, requerimos que se de aplicación al principio de favorabilidad fundamentado en el principio de la buena fe, para excluirlo de cualquier responsabilidad.

4. Que la Entidad mediante Auto No. 000940 del 27 de julio de 2016, notificado el 04 de agosto de 2016, dispuso correr traslado para que la investigada dentro de su momento procesal, presentara sus alegatos de conclusión dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del mencionado acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

4.1. Que el investigado se abstuvo de presentar alegato final.

#### **i) Competencia**



5. En virtud del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, y el literal j, artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, en concordancia con el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, es competente el Área Metropolitana del Valle de Aburrá para resolver el presente asunto.

**ii) Pruebas obrantes en el expediente**

6. Obran como pruebas dentro del expediente a tener en cuenta para adoptar la presente decisión, por haberse allegado regular y oportunamente al procedimiento, las siguientes:

a). Informe Técnico No 000279 del 17 de febrero de 2016, en el que se registra que en el predio ubicado en la calle 77 A Sur No. 45 – 103, donde funciona la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANETA, existe un pozo tipo aljibe del cual se extrae agua para el lavado de vehículos, sin contar con la respectiva concesión otorgada por la Autoridad Ambiental.

b). Acta de imposición de medida preventiva No. 0001784, en flagrancia del día 16 de febrero de 2016.

c). Consulta de datos tomados de la Cámara de Comercio Aburrá Sur, para la entidad sin ánimo de lucro denominada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANETA, con NIT 800.199.062-3.

d). Informe Técnico No 000627 del 7 de abril de 2016, en el que se registra que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANETA, continúa realizando captación de aguas del pozo tipo aljibe, sin permiso de la Autoridad Ambiental.

**iii) Hechos probados**

7. Valoradas las pruebas válidamente allegadas al procedimiento, se tienen por probados los siguientes hechos relevantes:

7.1. Que en el inmueble ubicado en la calle 77 A Sur No. 45 – 103, del municipio de Sabaneta, funciona la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANETA, con NIT 800.199.062-3, representada legalmente por el señor OSCAR DARIO PALACIOS ORTEGA, con cédula de ciudadanía 70.556.030, allí se realiza el lavado de vehículos propiedad de la mencionada cooperativa, para la cual se utiliza agua proveniente de un pozo tipo aljibe, el cual no tiene concesión de aguas otorgada por la autoridad ambiental competente. Se tiene evidencia del uso del agua proveniente del pozo al menos desde el 03 de junio de 2015, fecha en la que se realizó la primera visita de control y seguimiento.

**iv) normas aplicables**



8. De conformidad con el artículo 2.2.3.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015, el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere a) Por ministerio de la ley; b) Por concesión; c) Por permiso, y d) Por asociación.

El uso por ministerio de la Ley es gratuito y exclusivamente para satisfacer las necesidades elementales de quien hace el uso, las de su familia y las de sus animales de uso doméstico. Por su parte, los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 del Decreto 1076 de 2015 disponen:

*“Artículo 2.2.3.2.6.1. Uso por ministerio de ley. Todos los habitantes pueden utilizar las aguas de uso público mientras discurren por cauces naturales, para beber, bañarse, abrevar animales, lavar ropas y cualesquiera otros objetos similares, de acuerdo con las normas sanitarias sobre la materia y con las de protección de los recursos naturales renovables.*

*Este aprovechamiento común deber hacerse dentro de las restricciones que establece el inciso 2º del artículo 86 del Decreto ley 2811 de 1974*

*Artículo 2.2.3.2.6.2. Uso de aguas que discurren por un cauce artificial. Cuando se trate de aguas que discurren por un cauce artificial, también es permitido utilizarlos a todos los habitantes para usos domésticos o de abrevadero, dentro de las mismas condiciones a que se refiere el Artículo anterior, y siempre que el uso a que se destinen las aguas no exija que se conserven en estado de pureza, ni se ocasionen daños al canal o acequia, o se imposibilite o estorbe el aprovechamiento del concesionario de las aguas.*

Aparte de los anteriores usos, en virtud del artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;
- d. uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de madera;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Agricultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.





En síntesis, fuera de los usos por ministerio de la Ley, se requiere una autorización administrativa para usar el agua de dominio público, la cual se denomina concesión de aguas, y se otorga a quien la solicite previo el cumplimiento de unos requisitos.

**v) Caso concreto**

9. En el presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental se probó que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANETA, con NIT 800.199.062-3, ubicada en la calle 77 A Sur No. 45 – 103 del municipio de Sabaneta – Antioquia, representada legalmente por el señor OSCAR DARIO PALACIOS ORTEGA, con cédula de ciudadanía 70.556.030, o quien haga sus veces, utilizaba aguas subterráneas del pozo aljibe, para actividades como lavado de vehículos, sin la debida concesión de aguas superficiales otorgada por la Entidad.

9.1. El uso que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANETA, le estaba dando al agua subterránea del pozo, no se adquirió por ministerio de la Ley, de tal manera que se debió presentar la autorización administrativa que **ampare** el uso, y ante la carencia de la misma se transgreden las siguientes normas, tal como se imputó en el pliego de cargos:

El artículo 2.2.3.2.5.3, Decreto 1076 de 2015:

*“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.”*

Literal p) del artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015:

*“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

*p. Otros usos similares”;*

Numeral primero del artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015:

*“Prohíbese también:*

*1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.”*

9.2. Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente CM8.19.14162, se tiene certeza de la ocurrencia del hecho –*captación de agua sin autorización*–, de la inexistencia de causales eximentes de responsabilidad y del responsable del mismo, por lo que es procedente determinar la sanción a imponer de conformidad con la Ley 1333 de



2009, el Decreto 3678 de 2010 y eventualmente tasar la sanción de multa de conformidad con la Resolución 2086 de 2010, expedida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tarea que se abordará en el siguiente apartado de este acto administrativo.

**vi) Dosimetría de la sanción a imponer**

10. Que una vez determinada la responsabilidad del investigado, es necesario determinar la sanción a imponer y a dosificar la misma.
11. Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, consagra las siguientes sanciones:

*"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, **de acuerdo con la gravedad de la infracción** mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: **(Nota: El aparte señalado en negrilla fue declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010.)***

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

*Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

*Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."*

12. Que mediante el Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2010<sup>1</sup> el Gobierno Nacional con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 2°, artículo 40 de la citada Ley, estableció los criterios que se deben tener en cuenta para aplicar las sanciones por infracción ambiental.

<sup>1</sup> Subrogado por el Decreto 1076 de 2015.

13. Que luego de analizado el caso concreto a la luz de los artículos cuarto a décimo del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, se concluye que es procedente imponer una sanción de multa la cual se determinará conforme la metodología establecida en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010. En efecto, se descarta el *cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación, o servicio*, por considerarse en extremo grave en relación con la infracción ambiental, aunque cabe anotar que actualmente no se cuenta con concesión de aguas; no es procedente la sanción consistente en *revocatoria de la licencia, concesión, permiso o autorización*, pero debe resaltarse que en el momento se hace uso del agua de manera ilegal; no se considera procedente la sanción consistente en la *demolición de la obra a costa del infractor* por no cumplirse los presupuestos consagrados en el artículo séptimo del Decreto 3678 citado; no se considera procedente la sanción de *decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*, ni la sanción de *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres*, dado que en este asunto la infracción no recae sobre dichos especímenes y/o elementos; y no se considera procedente la sanción consistente en el trabajo comunitario, por ser en extremo leve en relación con la infracción ambiental cometida, además de que dicho tipo de sanción no ha sido reglamentado por el Gobierno Nacional.
14. Que mediante Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 "*Por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*", se estableció la metodología que deben aplicar todas las autoridades ambientales para la aplicación de la multa como sanción por la comisión de infracciones ambientales.
15. Que en cumplimiento de las normas señaladas en los numerales precedentes, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, generó los siguientes Informes Técnicos: Informe Técnico No. 1713 del 28 de octubre de 2009, Informe Técnico No. 3041 del 11 de junio de 2010, Informe Técnico No. 1767 del 06 de mayo de 2013, Informe Técnico No. 1009 del 12 de marzo de 2014 e Informe Técnico No. 004616 del 12 de diciembre de 2016.

El Informe Técnico No. 004616 del 12 de diciembre de 2016, expedido por el Grupo de Tasación de Multas, consideró:

"(...)

#### 1. ANTECEDENTES

*Memorando 10601-001545 del 24 de junio de 2013 mediante el cual se conforma un grupo interdisciplinario para Tasación de Multas, actualizado mediante Memorando 000466 del 3 de marzo de 2015.*

*Resolución Metropolitana No. S.A. 000237 del 20 de febrero de 2016, a través de la cual el Área Metropolitana del Valle de Aburrá legaliza la medida preventiva de SUSPENSIÓN del*



aprovechamiento de aguas subterráneas de un pozo tipo aljibe, ubicado en la calle 77 A Sur No. 45-103 del municipio de Sabaneta, e inicia procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANETA -, COOTRANS- con NIT 800.199.062-3.

Resolución Metropolitana No. S.A. 000551 del 14 de abril de 2016, por la cual la Entidad formula el siguiente cargo contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANETA -, COOTRANS- con NIT 800.199.062-3:

"Hacer uso del agua subterránea captada a través de un aljibe ubicado en las coordenadas (6°8'48.20"N-75°37'18.91"W) de aproximadamente 10 metros de profundidad, con un diámetro interno de 1.10, que cuenta con una bomba externa de 2HP y no cuenta con medidor ni tanque de almacenamiento; en beneficio de la entidad sin ánimo de lucro denominada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANETA COOTRANS, ubicada en la calle 77 A Sur No, 45 -103 del municipio de Sabaneta (Antioquia) la cual se usa para el lavado de vehículos, sin contar con la respectiva concesión otorgada por la autoridad ambiental, incumpliendo así las normas ambientales que regulan el uso del recurso hídrico en especial lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.1. y 2.2.3.2.24.2., numeral 1°, del Decreto 1076 de 2015, que compilaron los artículos 36 y en el numeral primero del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, debidamente transcritos en la parte motiva."

Correo electrónico enviado el día 31 de agosto de 2016 por la abogada KELLY ARCILA HERRERA, mediante el cual solicita la tasación de la multa correspondiente al expediente CM8 19 14162.

Se realiza análisis de la metodología para el cálculo de multas, acogida en la Resolución N° 2086 de 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por la captación de aguas subterráneas sin permiso de la autoridad ambiental. Conducta que no se concretó en afectación ambiental; ni existe evidencia de que se haya generado o presentado algún riesgo de afectación potencial, por lo que se tasará la multa por mero incumplimiento asignando valores entre 1 y 3 a la variable riesgo (r), de acuerdo a la gravedad del mismo.

**Tabla 1. Tasación de multa. Captación de aguas sin concesión.**

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
Beneficio Ilícito (B) $IBI = Y*(1-p)$	Ingresos directos (cargo 1°)	0	No se presentan ingresos directos por la captación de aguas sin concesión.
	Ahorros de retraso (cargo 1°)	0	No hubo ahorros de retraso por cuanto el usuario no cumplió con la norma ambiental, esto es, ni tramitó ni obtuvo la respectiva concesión de aguas ante la Entidad.



Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
p	Costos evitados (cargo 1°)	1.758.750	Los costos evitados, comprende el valor del tramite (125000), prueba de bombeo (2.5000.000), y tasa por uso. Sobre los dos primeros factores se les hace un descuento del 33% correspondiente a la tarifa única sobre la renta gravable. En lo atinente a la tasa por uso, no es posible valorarla, dado que se desconoce la cantidad captada por el usuario.
Total ingresos (Y)	Cargo 1°	1.758.750	Un millón setecientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos.
p (capacidad de detección de la conducta)	Cargo 1°	0,50	La capacidad de detección (p) hace referencia a la capacidad institucional de la entidad encargada de realizar el control y sus valores corresponden a 0,4 cuando la capacidad de detección es baja; 0,45 cuando es media y 0,5 cuando es alta. En el caso en cuestión, la capacidad de detección de la conducta es alta (0.5), porque la Entidad ha realizado control y vigilancia a las actividades.
Total Beneficio ilícito (B)*	Cargo 1°	1.758.750	Un millón setecientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos.
Gravedad del incumplimiento (r)	Gravedad entre 1 y 3	3	Según La METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE SANCIONES PECUNARIAS, DERIVADAS DE LAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL O POR DAÑO AMBIENTAL. Informe Final "CONVENIO ESPECIAL DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLOGÍA N° 16F SUSCRITO ENTRE EL FONDO NACIONAL AMBIENTAL -FONAM- Y LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. En la Página 211, indica que: "Es importante tener en cuenta que en el caso en que la infracción no genere potencialmente ningún tipo de impacto, el riesgo tomara valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma, es decir $1 < r < 3$ . La autoridad ambiental clasificará las infracciones a la normatividad ambiental según la





Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
			<p>gravedad asignándole valores 1, 2, 3, siendo 3 la infracción más gravosa".</p> <p>Luego de la revisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del incumplimiento constitutivo de infracción ambiental, el Grupo Interdisciplinario para la tasación de multas considera que el nivel del incumplimiento es GRAVE en cuyo caso la ponderación para r es de 3, por cuanto la utilización del recurso hídrico tiene un riesgo inherente el cual se minimiza con el otorgamiento de la concesión y las obligaciones impuestas en el mismo.</p>
Total (r)	Cargo 1°	3	
Valor monetario de la importancia del riesgo: $R = (11,03 * SMMLV) * r$	Cargo 1°	22.814.066	$11,03 * 689455 * 3$
Factor de temporalidad ( $\alpha$ )	Cargo 1°	3.4478	<p>El factor de temporalidad comprende los siguientes extremos, del 25/05/2015 al 17/03/2016. El extremo inicial determinado por la visita técnica del 25 de mayo de 2015, la que generó el Informe Técnico No. 002253 del 03 de junio de 2015, donde se constata por primera vez el aprovechamiento de aguas subterráneas sin permiso de la autoridad ambiental, por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANETA –COOTRANS-. El extremo final, viene dado por la visita técnica del 17 de marzo de 2016, la cual ocasionó el Informe Técnico No. 0627 del 07 de abril de 2016, donde se evidencia la continuación del aprovechamiento de aguas subterráneas dentro del procedimiento sancionatorio iniciado por Resolución Metropolitana No. S.A. 000237 del 20 de febrero de 2016, pese a la medida preventiva impuesta por la Entidad por Resolución 0237 del 20 de febrero de 2016 (notificada el 26/02/2016)</p>



Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
			Al factor de temporalidad se le da un valor de 3.4478, correspondiente a 298 días de duración de la infracción.
Agravantes	Cargo 1°	0.4	<p>Se considera que existe dos agravantes; la primera determinada por el incumplimiento a la medida preventiva y toma un valor de 0.2. La segunda consistente en la obtención de un provecho económico para sí o para un tercero y tiene un valor de 0.2, cuando el beneficio no pueda ser calculado.</p> <p>El usuario obtuvo un provecho económico para sí, pues el agua captada que utilizó para el lavado de vehículos le conllevó un beneficio monetario, consistente en el ahorro por utilizar aguas subterráneas y no la suministrada por el prestador del servicio cuyo costo es mayor a la tasa por uso de la autoridad ambiental. Beneficio que no pudo ser valorado dado el desconocimiento de la cantidad de agua captada.</p>
Atenuantes	Cargo 1°	0	<p>No se presentan atenuantes al tenor del artículo 6° de la Ley 1333 de 2009. La no existencia de daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, es una circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial.</p>
Atenuantes y Agravantes (A)	Cargo 1°	1.4	1+(A)
Costos Asociados (Ca)	Cargo 1°	0	<p>Corresponden a los costos en que incurre la Entidad durante el proceso sancionatorio que son responsabilidad del infractor. Para el caso en cuestión estos costos son cero pues la Entidad no incurrió en algún costo adicional derivado de análisis de laboratorio u otro tipo de acciones adicionales requeridas para evidenciar pruebas o circunstancias.</p>
Capacidad Económica del Infractor (Cs)		0,5	<p>De acuerdo a certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio Aburrá Sur, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE</p>



Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
			<p>TRANSPORTADORES DE SABANETA –COOTRANS-, cuenta con unos activos totales de \$580.793.536 (folio 49 al 53 del expediente) para el año 2016, equivalentes a 842 SMMLV, por lo que al tenor de la Ley 905 de 2004, la empresa se clasifica como pequeña empresa.</p> <p>De acuerdo a la clasificación antes citada, la capacidad económica de la usuaria se valora en 0.5, de acuerdo a la tabla 17 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.</p>
Salario Mínimo Legal Mensual Vigente al momento de los hechos, año 2016 (SMLV)		689455	
$MULTA = \frac{B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca]}{Cs}$	Cargo 1°	56.819.586	$1.758.750 + [(3.4478 \times 22.814.066) \cdot (1 + 0.4) + 0] \cdot 0.5$

16. Que acorde con lo anterior, la sanción de multa a imponer es de CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$56.819.586).
17. Que una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio – RUES, se pudo constatar que la señora LUZ MARINA GARCIA DE GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.447.339, es actualmente la Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANETA – COOTRANS.
18. Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.
19. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55, 66 de la Ley 99 de 1993 y artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones y medidas preventivas a que haya lugar por la infracción a la normatividad ambiental vigente.





## RESUELVE

**Artículo 1º.** Declarar responsable ambientalmente a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANETA –COOTRANS-, con Nit. 800.199.062-3, representada legalmente por la señora LUZ MARINA GARCIA DE GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.447.339, o quien haga sus veces, por el cargo formulado en la Resolución Metropolitana No. S.A. 00551 del 14 de abril de 2016, expedida por esta Entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2º.** Imponer como sanción a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANETA –COOTRANS-, con Nit. 800.199.062-3, representada legalmente por la señora LUZ MARINA GARCIA DE GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.447.339, o quien haga sus veces, una multa de CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$56.819.586).

**Parágrafo 1º.** La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANETA –COOTRANS-, con Nit. 800.199.062-3, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta de ahorros N° 24522550506 del Banco Caja Social a favor del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la FIRMEZA del presente acto administrativo, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad, en la Oficina de Atención al Usuario.

**Parágrafo 2º.** El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad a través de cobro coactivo.

**Artículo 3º.** La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos Administrativos expedidos por ésta Entidad y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

**Artículo 4º.** En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Artículo 5º.** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 6º.** Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad [www.aredigital.gov.co](http://www.aredigital.gov.co) haciendo





clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en - Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

**Artículo 7º.** Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

**Artículo 8º.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 9º.** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", so pena de ser rechazado.

**Artículo 10.** En firme el presente acto administrativo archívese el expediente CM8.19.14162.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARÍA DEL PILAR RESTREPO MESA  
Subdirectora Ambiental



  
Francisco Alejandro Correa Gil  
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental /Revisó

  
Kelly Alicia Neneral  
Abogada Contratista /Proyectó

Código SIM: 963562



RESOLUCIONES

Diciembre 29, 2016 16:34

Radicado 00-002968  
201612291634-1-1652968

